



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

<b>Providencia</b>	<b>No. 008 de 2023</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>FABIAN RAMIRO GOMEZ MOLINA</b>
<b>Ejecutados</b>	<b>FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2023-00095-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al ordinario Rad. 2022-00271
<b>Tema y subtema</b>	Mandamiento de pago SENTENCIA-Traslado Rais a RPM y costas procesales.
<b>Decisión</b>	LIBRA MANDAMIENTO

**MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor **FABIAN RAMIRO GOMEZ MOLINA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, así:

- Por la obligación de hacer a cargo de Protección S.A. de trasladar con destino a COLPENSIONES, los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante Gómez Molina, incluyendo los rendimientos, gastos de administración y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima.
- Por la obligación de hacer impuesta a COLPENSIONES de recibir por parte de PROTECCIÓN S.A, los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante Gómez Molina, incluyendo los rendimientos, gastos de administración y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima y reflejarlos como semanas en la historia laboral y activar la afiliación al RPM.
- Por concepto de agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral, por la suma de \$2.000.000

- 
- Intereses moratorios del crédito por costas y/o agencias en derecho. Concretamente el 1.5 veces del interés bancario corriente, liquidables desde el 8 de febrero de 2023, fecha en que quedó en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según tasas autorizadas por la Superfinanciera de Colombia.
  - Por Perjuicios – del artículo 428 del CGP, ordenando pagar a Protección S.A a pagar los perjuicios moratorios desde el 8 de febrero de 2023, perjuicios que estima en cinco millones de pesos m.l. SUBSIDIARIA: Solicita que se condena a PROTECCIÓN a pagar los perjuicios moratorios en una tasa del 1.5 veces el interés bancario sobre la suma de \$2.000.000.
  - Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.
  - Solicita medidas cautelares.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

### **HECHOS**

El apoderado de la parte ejecutante no hace alusión a hechos, en el escrito solamente aparecen acápite de la solicitud de ejecución, fundamentos de derecho y tampoco aporta pruebas.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso ordinario laboral de Radicado 2022-00271 se tiene que, mediante providencia del 03 de octubre de 2022, éste Juzgado declaró la ineficacia de la afiliación del actor en el régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A. y en consecuencia, condenó:

A **PROTECCIÓN** S.A a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor FABIAN RAMIRO GOMEZ MOLINA, incluyendo para el efecto el capital, sus rendimientos, los gastos de administración y los recursos del fondo de garantía de pensión mínima. Igualmente, ORDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, proceder con el recibo de estos dineros y reflejarlos como semanas en la historia laboral del

---

hoy mandante; y a activar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

En la providencia de primera instancia según numeral quinto, se impuso costas procesales a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la parte actora, en suma de \$2.000.000.

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, a través de la Sala Quinta de Decisión Laboral, en la fecha 05 de diciembre de 2022, se pronunció en segunda instancia, MODIFICÓ el numeral segundo de la providencia, quedando esta en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., efectuar el traslado o devolución a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, de todos los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación de FABIÁN RAMIRO GÓMEZ MOLINA, como cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales en caso de existir, incluyendo lo descontado por gastos o comisión de administración, por los aportes al Fondo de Garantía de la Pensión Mínima y por pago de las primas del seguro previsional, durante el lapso de afiliación del demandante, descuentos que deberá devolver debidamente indexados; al tiempo de ORDENAR a COLPENSIONES a recibir dichos valores para que su equivalente en semanas de cotización se refleje en la historia laboral y tener al demandante como su afiliado sin solución de continuidad, según y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”*

En lo demás, el Tribunal Superior de Medellín lo confirmó y no impuso costas en esa instancia.

Recibido el expediente del Superior, por auto del 07 de febrero de 2023 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A. y en favor de la actora en la suma total de \$2.000.000.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia en la cuenta asignada a este Juzgado, no se tiene la constitución de depósitos judiciales dirigidos a este proceso y en favor del señor Fabián Ramiro Gómez Medina.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo

---

que **se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba y que fueron ordenados en sentencias, más las costas** impuestas en el trámite del proceso ordinario.

En cuanto a los intereses solicitados del artículo 884 del Código de Comercio, recordemos que la norma consagra:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*

Intereses que habrá de negarse, por varios factores, primero que no estamos frente a una obligación mercantil, segundo que no cuenta con título ejecutivo debido a que en sentencias emitidas dentro del proceso ordinario nada se dijo frente a esta solicitud porque ni siquiera fue enunciada como pretensión, y que de conformidad con el código de comercio, solo podría aplicarse sobre obligaciones constituidas como rentas, cánones, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo; además en materia laboral la jurisprudencia ha enmarcado las obligaciones y sus moratorias en los artículos sancionatorios para cada caso, como son las indemnizaciones por despido, por no pago de cesantías, de salarios y prestaciones, así como la mora en el pago de mesadas pensionales, sin que opere sobre las costas procesales ningún tipo de interés automático.

En un caso incluso similar, donde la parte solicitó intereses legales, el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal negó los citados intereses y sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no

---

pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual***, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, valuados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

En relación a los perjuicios del artículo 428 del CGP, también habrá de negarse debido a que tampoco se cuenta con título ejecutivo, además a manera de perjuicios es una situación que debió demostrarse dentro del proceso ordinario, y fuera de ello, según los hechos de la demanda, el actor nació el 9 de mayo de 1965 es decir que cumplirá los 62 años de edad en el año 2027, anuario en el cual podrá adquirir el status de pensionado, sin que pueda configurarse desde ahora algún tipo de perjuicio. La pretensión subsidiaria tampoco será acogida por el despacho, bajo los mismos argumentos legales en que se funda para negar las peticiones principales y que tienen relación al reconocimiento de intereses moratorios.

---

Adicionalmente el Profesional en derecho solicita el decreto de la medida cautelar sobre las cuentas que posea la entidad ejecutada en las diferentes entidades bancarias –Bancolombia y Banco de Bogotá, sin precisar el producto bancario con la relación del No. de la cuenta, por lo que habrá lugar a negar la medida cautelar, en sujeción del artículo 593 del CGP, debido a que las medidas cautelares para que sean sujeto de registro deben ser concretas e individualizadas. Fuera de lo anterior, el peticionario no realiza la denuncia de bienes con el juramento exigido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y SS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **FABIAN RAMIRO GOMEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.415.440**, y en contra de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

#### **PROTECCIÓN S.A.:**

- **DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$2.000.000,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.
- **TRASLADAR A COLPENSIONES**, las cuotas de administración y porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, además de los porcentajes de primas de seguros y reaseguros, es decir, todas aquellas sumas de dinero recibidas durante el tiempo que el señor FABIAN RAMIRO GOMEZ MOLINA estuvo vinculado a dicha entidad con cargo a su propio patrimonio. En la forma como quedó descrito en las sentencias.

#### **COLPENSIONES:**

- **POR LA OBLIGACION DE HACER A CARGO DE COLPENSIONES:** De recibir dichos valores para que su equivalente en semanas de cotización se refleje en la historia laboral y tener al demandante como su afiliado sin solución de continuidad.

---

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado LUÍS GUEVARA PÉREZ con tarjeta profesional No. 237.133 del C.S. de la J.

**TERCERO.** Se ordena **NOTIFICAR** a las ejecutadas, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a las ejecutadas las realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.** Se niega el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados.

**QUINTO.** Se niega la medida cautelar solicitada por lo expuesto en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d418f62cf45abc14f8e67062312480ce0b7330f442edb30ae44573e523d2366**

Documento generado en 07/03/2023 09:53:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>